

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., Octubre Veintidós (22) de dos mil Veinte (2020)

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el abogado NESTOR EMILIO HUERTAS en su condición de apoderado judicial de la parte demandada contra auto proferido el 9 de Julio de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, rechaza las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con el argumento que no cumplen con lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio ni con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Consideraciones

Es importante precisar que contra la anterior decisión se había presentado los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero en su momento el aquo los rechazó de plano, razón por la cual el apoderado de la parte demanda presentó acción de tutela y el Juez constitucional ordenó darles trámite a los recursos.

Para esta Juzgadora desde ya se advierte que la decisión debe ser revocada, pues mírese que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”: Y en el caso concreto, se pretende ejecutar la obligación contenida en un pagaré, luego la norma anterior no es aplicable.

De otra parte, si bien es cierto el artículo 784 del Código de Comercio enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para el caso la parte demandada presentó excepciones de mérito que denominó: 1) Exoneración en favor del deudor de la obligación bancaria ejecutada por disminución de capacidad laboral debidamente certificada. 2) Exoneración de la obligación inicialmente a cargo del deudor por traslado jurídico de la misma a un tercero en virtud de la afectación de la póliza de seguros suscrita para el amparo del crédito que se ejecuta. 3) Buena fe del ejecutado al momento de la suscripción del contrato de mutuo y expedición de la póliza aseguradora y abonos a la obligación. 4) Cobro de lo no debido. 5) Genérica; luego no era el momento procesal oportuno para entrar a determinar si procedían o no dichas excepciones, lo primero porque no hay norma que así lo regule y en segunda medida por que el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., regula claramente que surtió el traslado de las excepciones, el juez citará a audiencia de que trata los artículos 372 y 373.

Así las cosas queda claro, que el aquo al rechazar anticipadamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada está transgrediendo el debido proceso y lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., que establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún momento pueden ser derogadas o modificadas por los funcionarios o particulares, razones suficientes para revocar el auto recurrido y ordenar continuar con el trámite que corresponde, esto es fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la misma providencia objeto de censura, se profirió también el auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá dejar sin efecto ésta última

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 9 de Julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual no se tiene en cuenta las excepciones de mérito por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- Dejar sin efecto el auto de seguir adelante con la ejecución proferido en la misma providencia objeto de impugnación por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.